



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0546 -2023-MDP

Pichanaqui, 15 de diciembre del 2023.

### VISTOS:

El Informe N° 504-2023-OAJ/MDP/MPF, Expediente N°17092, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Pichanaqui en representación de su Secretario General el señor Máximo Hugo Castellón Gonzales, respecto a nulidad de la Resolución de Alcaldía N°0487-2023-MDP

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; reconocen a las municipalidades distritales la calidad de órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la Ley N° 27658 Ley Marco de modernización del Estado, establece que la finalidad del proceso de modernización de la gestión se enmarca al proceso de modernización de la gestión del Estado, el cual tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. - establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" en este sentido la doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución de subalterno;

Que, artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que norma la nulidad de oficio de los actos administrativos, en los casos del Artículo 10, se precisa que es posible declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, cuando el acto sea favorable al administrado, previamente el pronunciamiento, se otorgara un plazo no menor de cinco (5) días el ejercicio de su derecho de defensa, Esta nulidad de oficio solo se puede declarar por el funcionario jerárquico superior al que expida el acto que se invalida, la facultad de para declarar esta nulidad prescribe en el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos;

*¡Oportunidad para todos!*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, mediante Resolución De Alcaldía N° 0487- 2023-MDP, de fecha 08 de noviembre del 2023, se resuelve: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP, de fecha 20 de diciembre de 2021, el QUINTO ACUERDO: APROBADO: Las partes acuerdan otorgar por subsidio de fallecimiento del servidor (empleados y obreros por las diferentes modalidades de trabajo) se otorgue a los deudos del mismo por un monto de CINCO (05) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres dicho subsidio será de tres (03) remuneraciones totales y el subsidio por gastos de sepelio será de DOS (02) remuneraciones totales y se otorgará al servidor que haya corrido con los gastos pertinentes, a partir del 1° de enero del año 2022 a cada trabajador hasta la culminación del vínculo laboral del trabajador; en cuanto se refiere al beneficio de subsidio y gastos de sepelio de los trabajadores sometidos al Régimen laboral de la actividad privada N° 728 (obreros) por contravenir lo dispuesto en la Ley, (...);

Que, mediante el Expediente N° 17092, de fecha 04 de diciembre de 2023, el Secretario General, Máximo Hugo Castillón Gonzales, presenta apelación a la Resolución de alcaldía N° 0487-2023-MDP, la misma que solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 0487-2023-MDP que declara la nulidad de oficio del Quinto acuerdo de la Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP de fecha 20 de setiembre de 2021, sustentando que la declaratoria de nulidad de oficio suscrito por señor alcalde y con el visto bueno de los funcionarios de la Municipalidad indubitadamente es un acto administrativo que contraviene flagrantemente el precedente vinculante de la Casación Laboral 8125-2009 del Santa, que señala que previo al inicio del procedimiento de nulidad de oficio debe notificarse a los administrados cuyo derecho puede ser afectado, sin embargo es clara contradicción a este precedente vinculante se nos da de cuenta la Resolución de Alcaldía N° 0487-2023-MDP; por otro lado menciona que es mala intención de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, por cuanto una de las justificaciones jurídicas para proceder es declarar nula de oficio, es por que existiera una contravención a los dispuso de fomento de empleo aprobado mediante el D.L. N° 728 *el cual absolutamente no es así*; la cual no se tomó en cuenta la definición elemental de una negociación colectiva que es "crear, regular, modificar o extinguir una relación contractual laboral. por otro lado una de la interpretación y concordada a la disposición legales vigentes, en consonancia con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre la nulidad de convenios colectivos que resuelven conflictos económicos: a) El ordenamiento jurídico laboral reconoce el derecho constitucional a la negociación colectiva que esencialmente puede concluir con una solución autónoma por acuerdo de las partes o mediante solución heterónoma a través de arbitraje potestativo; b) los conflictos económicos laborales, pueden darse para los trabajadores vinculados a la actividad privada, así como a trabajadores de la empresas de Estado o entidades públicas, cualquiera fuese el régimen laboral en que se encuentren (...) la cual concluye que las normas de un convenio colectivo, como el presente caso, se imponen a las partes en virtud como el presente caso, se imponen a las partes en virtud de una imperatividad negocial, obligacional, derivada del contrato colectivo mismo, desde esta posición, no existe un vicio del consentimiento presumible en la relación trabajadores y empleador, por lo que es totalmente posible convenir mejorando beneficios;

Que, de acuerdo a lo evaluado el expediente, se formulan fundamentos de carácter legal y técnico emitidos para los fines de resolver esta apelación, reproduciéndose en la presente tales fundamentos en parte; conforme al artículo 40 de Constitución Política dispone que: La Ley regula (...) los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; conforme al numeral 6.1 del artículo 6° de TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; el artículo 8 de TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; conforme al numeral 2 del artículo 3 concordante con el artículo 5 de TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norman sobre el objeto del acto administrativo que no es otra cosa que aquello que decide, declarar o certifica la autoridad. Su contenido se ejecutará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente;

¡Oportunidad para todos!





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en el presente caso, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0487-2023-MDP, en donde se declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP, de fecha 20 de diciembre de 2021, el QUINTO ACUERDO: APROBADO: "Las partes acuerdan otorgar por subsidio de fallecimiento del servidor (empleados y obreros por las diferentes modalidades de trabajo) (...) en cuanto se refiere al beneficio de subsidio y gastos de sepelio de los trabajadores sometidos al Régimen Laboral de la actividad Privada N° 728 (obrerros); el presente acto administrativo que contiene se ha expedido con vicio trascendente al trasgredir la constitución y la ley, toda vez que estos subsidios no les corresponden y solo es aplicable a servidores de carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, según opinión del SERVIR, por tanto se ha incurrido en causal de nulidad del acto, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del referido TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por tal vicio decidió declarar la Nulidad de oficio a la Resolución de alcaldía N° 399-2021-MDP (El quinto acuerdo);

Que, es necesario precisar que mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP, de fecha 20 de diciembre de 2021, se aprueba los acuerdos adoptados por la comisión negociadora SUTRAMUN-PKI del pliego de reclamos del año 2021-2022; la misma que se acordó QUINTO ACUERDO: APROBADO: "Las partes acuerdan otorgar por subsidio de fallecimiento del servidor (empleados y obreros por las diferentes modalidades de trabajo) (...) cabe resaltar que el personal obrero, siendo servidores municipales sujetos al Régimen de la actividad privada, sus derechos y beneficios económicos, son descritos y detallados por el Decreto Legislativo N° 728° - Ley de Productividad y competitividad, donde no se habría contemplado este tipo de beneficios, por la propia protección tuitiva del Estado a favor de la labor que desempeñan, ahora conforme lo estipula el artículo 37 de la ley N° 37972 Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales sin distinción alguna, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, por lo tanto se sujetan al Decreto Supremo N° 010-2003-TR para efectos de la negociación colectiva. de igual manera el Informe técnico N° 1123-2015-SERVIR-GHPGSC, en el numeral 3.3 prescribe que el otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276. En los demás regímenes del Estado entre los cuales se encuentra el Régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no esté previsto dicho beneficio para sus servidores;

Que, bajo este contexto, conforme al literal j) del artículo 142 del Reglamento de Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se reconoce, en favor de los servidores de carrera como uno de los programas de bienestar social, destinado a cobertura como una de sus necesidades básicas el "Subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario". Este derecho ha sido desarrollado en los artículo 144 y 145 del referido reglamento en donde se precisa que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos un monto de tres remuneraciones totales, y en el caso de fallecimiento de familiar directo el servidor: cónyuge, Hijos o padres el subsidio es de dos remuneraciones totales, en cuando al subsidio por gastos de sepelio dispuso que es de dos remuneraciones totales u se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, el TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N 001-93-TR, no se ha previsto como uno de los derechos o beneficios de los servidores obreros, los subsidios por fallecimiento ni gastos de sepelio, por lo que no es legalmente posible su reconocimiento, el SERVIR en diferentes opiniones técnicas aparecidas en su página [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe) (Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC; Informe técnico N° 204-2016-SERVIR/GPGSC e Informe técnico N° 1761-2019-SERVIR/GPGSC), ha concluido en su numeral 3.1 que: "El subsidio por luto se encuentra regulado a favor de los servidores bajo el régimen de Decreto Legislativo N° 276 que tenga la condición de nombrados, la normativa de régimen del Decreto legislativo N° 728 no recoge beneficio de similar naturaleza" y como uno de los sustentos de análisis ha expresado: "las entidades deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales del presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la ley del servicio civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrán otorgar beneficios económicos de manera unilateral pues estaría vulnerando normas imperativas; debiendo disponer el deslinde de responsabilidades de tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes;

*¡Oportunidad para todos!*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Chanchamayo - Junín

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, EL SERVIR, en el Informe Técnico N° 984-2017-SERVIR/GPGSC, en su numeral 3.1 y 3.3. indica; 3.1.- El otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera – o nombrados – sujetos al régimen laboral N° 276, puesto que, en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada regulado por Decreto Legislativo 728, no está previsto el otorgamiento de dicho beneficio para sus servidores; 3.3) Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de los acuerdos (Convenios colectivos), en los extremos que contravengan la normativa, ante el órgano jurisdiccional competente, caso contrario, en tanto el convenio colectivo no se declarado nulo, continuara surtiendo sus efectos);

Que, mediante INFORME LEGAL N° 504-2023-OAJ/MDP/MPF, de fecha 12 de diciembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Marino Pineda Fidel, declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución De Alcaldía N° 0487- 2023-MDP, toda vez que el Decreto Legislativo N° 728, no se ha previsto el otorgamiento de dicho beneficio para sus servidores (refiriéndose al subsidio de luto y sepelio), y teniendo vigente la Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP el Quinto Acuerdo, se estaría vulnerando y transgrediendo el lineamiento de las normas legales vigentes, la misma que es causal de nulidad de oficio;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0487-2023-MDP**, de fecha 08 de noviembre del 2023, interpuesta por el SECRETARIO GENERAL, MÁXIMO HUGO CASTILLÓN GONZALES, identificado con DNI N° 20581345; todo ello, en mérito a los actuados en la parte considerativa de la presente, toda vez que el Decreto Legislativo N° 728, no ha previsto el otorgamiento de dicho beneficio para sus servidores (refiriéndose al subsidio de luto y sepelio), y teniendo vigente la Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP el Quinto Acuerdo, se estaría vulnerando y transgrediendo el lineamiento de las normas legales vigentes;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado y demás instancias que correspondan de la entidad edil, para conocimiento y fines consiguientes en el plazo de Ley;

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Secretaria General publicar la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI  
  
ELISEO PARIOMA GALINDO  
ALCALDE

*¡Oportunidad para todos!*



Jr. Iro de Mayo N° 717 - Pichanaqui  
mesadepartes@municipichanaqui.gob.pe  
www.gob.pe/municipichanaqui